

Barta Scriptura Vatte Surriary y Repimiento de la
 Villa de Bergasa y su Jurisdiccion que iramos juntos como tenemos de
 costumbre en especial Don Bernardo de Rical deatta hered. de
 eladhaui. y su suu. Ganpuz y Vercey de Joanmy de amilera
 Regidor de la Villa y conser de Maxun y Jijutado de la
 Gran. de porosauel diputado de Nuauco. Joanmy de cupi. orijpe
 y Jijutado de cupi. de amilera. Regidor de Bergasa y Jijutado de orijpe
 Martin de equiara y Jijutado de cupi. de amilera y Jijutado de la
 quemos la mayor parte de la dha. Jurisdiccion y Repimiento. por que
 de lo falta grande espilla y Jijutado de cupi. de amilera y Jijutado de la
 auante de la Villa por que en caucion de si. puramos caucion ex forma
 = Damos que conforma a la costumbre de Vada y puada da que nate
 nido y tiene en esta Villa quien Representamos. damos. y concedimos de
 Licencia por titulo de Ventallana como se supdemos y ayaluzas un
 al conce. y particular de esta dha. Villa de Bergasa y su Repimiento
 y quien suden cho. tubiere para que puedan plantar y o lantar y
 en los terminos. de la conce. y particular de esta dha. Villa
 que quisieren señalax y señalax en ochocientos y quatro
 pies. de Robles o de castanos. a reliuion y disposicion = Don
 Raon que del auer de la dha. conce. y particular sean
 de Robles. quatrocientos y veinte reales. por lam.
 de lo que falta para acuar de pagar las libranças
 que se represente año a hauido en el auer general
 de la dha. conce. y particular tanto de las tramitadas
 supdidas y pagadas de los Regidores y diputados de la dha. conce.

3

Deixiondo Comen Cortumbie y de las achos. Venta a parte
de sus tanto plantios: La qual dha venta y su fin
Contra por las quintas del dho conueño general que ay de la dha
herencia furido. y la deuda heras del dho conueño per
- lo qual el dho plantios. salen a precio de medio Real cada uno
que se lo que es adispuerto por las ordenancas y acuerdos de la Villa
= y por de luego damos a dho conueño particular y aqui en su dha
rubrica por. En forma de claros plantios y real visto
la agenciado con el otorgamiento de esta scriptura a q
Intendamos para su titulo en cuya virtud lo que en y por
y su agenciado m. y su dha y dispongan a su elección y
tanto constituyamos en quilibre a dho conueño por en a
a qual y su propio y su tanto obligamos en forma de
seguridad. y su m. de esta venta y licencia: La qual se
Intendamos de bajo de las condiciones qd. claracione puestas
en las herdenancas de la dha Villa que en sus tanias
quinosiade ocupar con cada pie de las cas tanos mas sitos de
estados. y con los Robles. quatro estados. y quinosiade
quinto apropiada. alguna de los sus dhos. sin de funde
bacio por el m. de ocho estados de tierra = y que no puedan cerra
Conninguapard. Valladar miseto la tierra donde se han de poner
dho plantios. porque ande esta libre para anda a las personas
y ganados. de la suidiuion y quilo de vino. puedan tomar y cerra
por una y ganados. todos el que no fueren y en la quide de los cas
cepto a dho tiempo de barax corra e tra. mischa que en tunc
para el dho = y que un dha aliena dentro de quatro años
nados. sea visto quida e pixada y libre la tierra para a los
- y aunque pase e termino de los plantios sus cas en puda

139

de los arbolares de los dichos dos años contados de este
que se caun por contados por las latencia que quidare
bacia se adicupar por difeinte persona, o personas con licencia
de la Villa y no por suso de los dichos dos años contados de este
naen de uno a algunos arboles en tubos que asi plantaren
and se para el concejo de los dichos en Compras paguen por
cada pie. anual y medio y si en tubos naidos primer a exramen
de personas puestas = y que los dichos plantios fayan de
Pau sin acceper juicio a los dichos en sus propiedades
mla por ja en tubos de los dichos plantios de este
Viado sino señalando puerto y parte de feunte = y la propiedad
dad. de latencia en y adese y quid para el dicho concejo no
para los suso dichos sino solo lamen. Los dichos plantios
y su propiedad = todo lo qual y lo demas contenido y de
clarado. por menos en la dicha carta en an car se adicupar y cum
plir y mbiolablemente = y para que al cumplimiento de lo
sus dicho. seamos y sean cumplidos. el dicho concejo y Justicia y
deprimiento. y viado. como por sentencia de finitiva y cada
de la dicha villa damos poder cumplido a qualquiera
que y Justicia de sumagstad. a cuya Jurisdiccion no f
sometemos y cometemos. al dicho concejo y Justicia y denunciamos
el proprio fuero domiciliario y la ley ricombeant. de Juridiccion
oniu Judicum. con las demas. leyes y derechos de nos favor y
su yo. y la ley que proiue esta venial denunciacion = y para la me
noridad. de el dicho concejo damos a dios morada en forma
de aver y tenor en todo tiempo por firme y en scripturas

≡

Yo yo contra benixise contra bona a mi teni pami
Causa n. da con n. p. de Relaxacion de este Juramento
n. de V. m. de ella aunque se conada pena de perjurio. = a millo
pamos. en las cassas de concejo de la dha Villa de Pe
para el veinteyochos dia del mes de septiembre de mill
y cientos y cinquenta y siete años. Siendo a rigor. Don. P. de
quiere ayo te qui yor te pa ju. p. de casto la y san ju. de cha p
Via no de sta. v. y dy. f. e. y o el presente es. f. i. e. no q. u. a. l. o. s.
u. o. t. a. g. a. n. t. e. y f. i. m. a. r. o. n. l. o. s. q. u. e. s. a. u. a. n. y. p. a. l. o. s. d. e. m. a.
a. J. u. d. i. c. a. n. t. e. y f. i. m. a. r. o. n. l. o. s. q. u. e. s. a. u. a. n. y. p. a. l. o. s. d. e. m. a.
a. J. u. d. i. c. a. n. t. e. y f. i. m. a. r. o. n. l. o. s. q. u. e. s. a. u. a. n. y. p. a. l. o. s. d. e. m. a.

Don. Bernardo de Real de Juan Diego de Acuña
Joan de am. l. e. t. a. z. Juan de Bidas de
Joan de Hascarrins Juan de Aguirre
de. Juan de Casto de Antemi
Joan de Casto de Antemi